

SEÑORA
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JHON ALEXANDER SIERRA FLOREZ Y JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ
DDO: NESTOR RAUL SIERRA MONA
RAD. 2019-00361-00

CARMELINA GUAINAS PEÑA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. # 31.952.569 de Cali (V) y T. P. # 133316 del c. S. de la J., , Email: carmelinaguainaspeña@hotmail.com, actuando en nombre y representación del demandado en el asunto de la referencia, en tiempo procesal oportuno, respetuosamente manifiesto a usted, señor Juez, que interpongo recurso de reposición contra el Auto No. 1072 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual Libra Mandamiento de Pago, con el objeto que se revoque con fundamento en las siguientes razones:

1. El demandante señor JHON ALEXANDER SIERRA FLOREZ, al momento de presentar la demanda ya era mayor de edad, actualmente tiene 28 años y tenía conocimiento del proceso de exoneración de cuota alimentaria que termino mediante Sentencia de fecha 11 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, por medio de la cual la Juez resolvió exonerar al señor NESTOR RAUL SIERRA MONA, de la cuota alimentaria a su favor. Adjunto copia del acta de audiencia de oralidad de fecha 11 de octubre del año 2019.

En cuanto a JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ, al momento de presentar la demanda también es mayor de edad y no presento certificado de invalidez ni de estudios, no ha probado la necesidad de los alimentos, lo que exonera al padre de la obligación de proveer cuota alimentaria.

Considero que el acta de conciliación, base de esta acción contiene una obligación clara, expresa pero no es exigible, en consecuencia no presta merito ejecutivo y los demandados están incurriendo con su actuar posiblemente en fraude procesal .conforme al artículo 453 del C.P.

2. Asimismo manifiesta el despacho en las consideraciones de dicho auto “... *emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, pero no en los términos deprecados en la demanda, toda vez que el incremento...*”

El despacho actúo por fuera del procedimiento establecido, vulnerando con su actuar los derechos y el orden legal. El Juez no puede adecuar las pretensiones de la parte actora bajo ningún principio, por el contrario debe obrar con imparcialidad, garantizando a las partes el debido proceso, acceso a la justicia y su derecho a la defensa, considero que el despacho cometió un yerro judicial, al realizar como así lo manifiesta “... *adecuada imputación de pagos...*”, cabe resaltar que nuestra Justicia es a ruego y la ley no le concede al operador judicial las facultades extra y ultra petita, no

puede tomar decisiones de acuerdo a apreciaciones subjetivas por el contrario deben someterse al principio de la legalidad máxime que los demandantes son mayores de edad y que la acción para solicitar los incrementos causados establecidos en el acta de conciliación base de este proceso están prescriptas conforme a lo establecido en el artículo 2536 del C.C.

Al librar el Auto mandamiento de pago en su literal primero erradamente el despacho ordena pagar por concepto de cuotas alimentarias por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 25.163.721), en contra del señor NESTOR RAUL SIERRA MONA y a favor de JHON ALEXANDER SIERRA FLOREZ Y JUAN CAMILO SIERRA FLOREZ, por las mesadas adeudadas desde el mes de agosto de 2017 a 2019. Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5 % mensual) tal como lo dispone el artículo 1617 del CC.

SEGUNDO: Segundo este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de junio de 2019, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 del CGP.

Reitero, el despacho hizo una interpretación errónea de la demanda porque la propia parte actora está confesando que el señor NESTOR RAUL SIERRA MONA, no se encuentra en mora en el pago de las cuotas alimentarias, lo que está solicitando es el reajuste de acuerdo al IPC de esas cuotas alimentarias, pero en esos reajuste opera la prescripción. El despacho hizo interpretación caprichosa, subjetiva de las pretensiones de la demanda, que no le era legalmente permitido realizar, así lo manifestó en la parte considerativa del auto mandamiento de pago “...*adecuada imputación de pagos por el juzgado, el valor pagado por el ejecutado según se extrae de la demanda y la subsanación...*” los alimentarios no son menores de edad y están confesando expresamente en el numeral séptimo de la demanda : “ el demandado no ha faltado en la cuota pactada...” y así mismo lo reitera en su escrito de subsanación de la demanda en el punto tres “...3. *Frente a la claridad de la imputación del pago se deja claridad los siguiente: Primero: Dentro del recuadro se especifica que lo que se está cobrando es los incrementos anuales, que no se apagaron (sic) conforme al IPC...*” hecho primero que el señor NESTOR RAUL SIERRA MONA está al día con las cuotas de alimento, no adeuda mesadas alimentarias.

En consecuencia con el comedido acostumbrado por las consideraciones que preceden solicito se revoque el auto Mandamiento de Pago.

De la señora Juez,
Atentamente



CARMELENA GUAINAS PEÑA
C.C. # 31.952.569 de Cali (V)
T. P. # 133316 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD

INFORMACIÓN DEL PROCESO:

Audiencia Oralidad: Artículo 392 del C.G.P.
Sala de Audiencia: piso 8 C. Ccial Plaza de Caicedo
Inicio audiencia: 9:19 a.m. del 11/10/2019
Fin audiencia: 10:02 a.m. del 11/10/2019

Clase de proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Néstor Raúl Sierra Mona
Demandado: John Alexander Sierra Flórez
Radicación: 7600131100092019-00068-00
Fecha: 11 de octubre de 2019

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

Juez: Laura Andrea Marín Rivera
Demandante: Néstor Raúl Sierra Mona
Apoderada: Carmelina Guainas Peña
Testigos: Lucely Molina
Ramón García

ACTUACIÓN CUMPLIDA:

1. Instalación de la Audiencia Pública
2. Verificación de Asistencia
3. Objeto de la Audiencia
4. Etapa de conciliación
5. Interrogatorio a las partes
6. Fijación del objeto del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegaciones
9. Sentencia N°.225

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO. En consecuencia se exonera al demandante NÉSTOR RAÚL SIERRA MONA de la cuota alimentaria que acordó suministrar en favor de JOHN ALEXANDER SIERRA FLÓREZ en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el centro de conciliación FUNDAFÁS el 23 de septiembre



de 2008, por lo que dicha obligación alimentaria continuará en un cincuenta por ciento (50%) de su monto, en favor de JUAN CAMILO SIERRA FLÓREZ, hasta tanto, no sean revisados y establecidos los alimentos en favor de este último por un Juez competente.-

TERCERO: CONMINAR al demandante para que en su calidad de progenitor de JUAN CAMILO SIERRA FLÓREZ, acuda a la autoridad administrativa y/o judicial competente a fin de que sea revisada y establecida en debida forma la cuota alimentaria de la que deberá disfrutar el joven JUAN CAMILO.-

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado y en favor del demandante las cuales se liquidarán por la Secretaría de este Despacho, al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).-

QUINTO. Expidase copia de la parte resolutive de la presente audiencia pública, para los fines pertinentes.-

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias haciéndose las anotaciones de rigor.-

Esta decisión se notifica por Estrados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 294 del Código General del Proceso.-

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública, se da por finalizada habiendo sido presidida por la Juez,

Laura Andrea Marín Rivera

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CONFIRMACIÓN
 Las anteriores fotocopias
 CON (2) folios son fieles
 auténticas reproducciones de
 originales. La providencia inserta
 encuentra ejecutada y en firme.
 Cali, 17 OCT 2019
 La secretaria, *gal*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 CONFIRMACIÓN
 La Providencia No. *64*
 queda inserta en los autos el
 día 17 OCT 2019 de
 Cali.
 La Secretaria *gal*